

384R1489

30. 5. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 143/31

**REGLAMENTO (CEE) N° 1489/84 DEL CONSEJO**

de 15 de mayo de 1984

**por el que se establece la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos (CEE) n° 3284/83 y (CEE) n° 3285/83 relativos al sector de las frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3284/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 3285/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3284/83 y del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3285/83, dichos Reglamentos entrarán en vigor tan pronto como la Comunidad haya presentado a los dos países candidatos su declaración relativa a las negociaciones de adhesión sobre las frutas y hortalizas; que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, comprobar que se ha cumplido dicha condición y fijar la fecha de entrada en vigor de los mencionados Reglamentos;

Considerando que la Comunidad ha presentado a Portugal el 29 de noviembre de 1983 y a España el 21 de fe-

brero de 1984 su declaración relativa a las negociaciones de adhesión en el ámbito de la agricultura y, en particular, de las frutas y hortalizas;

Considerando, por consiguiente, que se ha cumplido la condición contemplada en el párrafo primero del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3284/83 y en el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3285/83; que, teniendo en cuenta los plazos de ejecución del régimen de aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores, por razón en particular de los procedimientos de consulta de los productores afectados, es conveniente retrasar la fecha de aplicación de dicho régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Reglamentos (CEE) n° 3284/83 y (CEE) n° 3285/83 entrarán en vigor el 1 de junio de 1984.

No obstante, el régimen de aplicación extensiva de determinadas normas previsto en el artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, insertado por el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3284/83, será aplicable:

- para los productos para los que no se haya fijado una campaña, a partir del 1 de abril de 1985,
- para los demás productos, a partir del comienzo de la campaña siguiente al 1 de abril de 1985.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. CHEYSSON

<sup>(1)</sup> DO n° L 325 de 22. 11. 1983, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 325 de 22. 11. 1983, p. 8.